

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	ORDINARIA CATORCE DE 2005.	
I.- 52/2003	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 6°, párrafo segundo, 7°, fracciones XI y XIX, 7° Bis, 11, fracciones IV, IX, XIII y XXIV, 19, 37, 38, fracción II, 50, 51, 54, fracciones I y IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, publicada mediante decreto número 8485 en el Periódico Oficial estatal el 4 de junio de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	2 A 36
II.- 87/2003	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco en contra del Órgano Reformador de la Constitución Política estatal, demandando la invalidez del decreto número 19986, publicado en el Periódico Oficial estatal el 5 de agosto de 2003, por el que se aprobaron las reformas a los artículos 33, séptimo párrafo, 35, fracciones IV, XXIV y XXV, 89, 97, fracción I y 100, primer párrafo y se adicionó un octavo párrafo al artículo 33 de la citada Constitución Política local, así como del acuerdo número 967/03 de 19 de julio de 2003 por el que fue aprobado el decreto antes citado.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	37 A 51 CONTINÚA EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y siete, ordinaria, celebrada el jueves catorce de abril en curso,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pregunta al Pleno si en votación económica se aprueba el acta con la que dio cuenta el secretario.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 52/2003, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NAYARIT EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6°,
PÁRRAFO SEGUNDO, 7°, FRACCIONES XI Y
XIX, 7° BIS, 11, FRACCIONES IV, IX, XIII Y
XXIV, 19, 37, 38, FRACCIÓN II, 50, 51, 54,
FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA
MEDIANTE DECRETO NÚMERO 8485 EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL CUATRO
DE JUNIO DE DOS MIL TRES.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 6°, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, FRACCIÓN XXIV, 38, FRACCIÓN II, 50 Y 54, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7°, FRACCIÓN XIX, Y 7° BIS, DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7°, FRACCIÓN XI, 11, FRACCIONES IV, IX Y XIII, 19, 37, 51 Y 54 FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como recordarán, este asunto se inició su estudio en la sesión del jueves anterior, y como con el rigor técnico con el que se ha ido procediendo, se fueron anexando sus distintos temas, y respecto de todos los artículos en que se propone la validez, hubo unanimidad de votos, en cuanto a los artículos, en que se propone en el proyecto la invalidez, se tomó votación del artículo 7° Bis, y hubo mayoría de votos, dejando como voto particular su proyecto el señor ministro ponente, en torno a ese artículo 7° Bis, después se inició el estudio del artículo 7° fracción XIX, y se tomó votación de la primera parte en la que se dice: "Que el Órgano será competente para expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos"; y en este aspecto, el Pleno se pronunció por la validez; es decir, por la constitucionalidad de esta primera parte de la fracción XIX del artículo 7°; y se iba a pasar a la discusión de la segunda parte de este artículo 7° fracción XIX, en donde se presenta la otra hipótesis, o bien aquellos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por funcionario competente, conforme a las especificaciones que se determinen en el reglamento del órgano.

En relación con este punto, había solicitado el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, a quien se la concedo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En efecto, el artículo 7° fracción XIX, –por así sugerirlo Don Guillermo Ortiz Mayagoitia– se dividió en dos partes: "El Órgano será competente para expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos"; y se dijo: "Pues esto no tiene ningún problema es competente el Órgano, están en sus archivos y pueden sacar, expedir las certificaciones de los documentos que tiene"; pero también, se dice: "El Órgano será competente para expedir certificaciones de aquellos documentos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por funcionario competente, conforme a las especificaciones que se determinen en el reglamento del órgano".

Decía yo en la última sesión, que esto era, pues era práctica antigua, hay muchos documentos que obran en los archivos de los órganos fiscalizados y que no pueden sacarse de esos archivos, porque no podría trabajar el órgano fiscalizado; entonces se permite que se saquen certificaciones, que se compulsen las copias certificadas y que se certifiquen; esto no es algo raro, o que sea fuera de lo que siempre se ha acostumbrado; por ejemplo, en las visitas domiciliarias, en el artículo 46, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se está haciendo una relación de cómo se desarrollan las visitas y en la última parte de esta fracción III, se dice: –leo– "En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen sea necesario al visitado, al visitado, para realizar sus actividades, se le permitirá a la auditoría extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo". Lo cotejan, lo certifican y se lo llevan, y así no es necesario que se lleven los documentos que son necesarios al visitado y al órgano fiscalizado para realizar sus actividades; de esto se advierte, que a fin de que se pueda llevar a cabo eficazmente la visita, se faculta a los visitantes para sellar o colocar marcas en los documentos, bienes no registrados en la contabilidad; sin embargo, si el visitado requiere de algún documento para sus actividades se permite extraerlo, quienes lo cotejan, sacan copia del mismo y lo certifican, eso mismo se ha, creo yo, establecido con acierto en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior de Nayarit, porque para poder llevar a cabo sus atribuciones, es necesario que tenga la facultad para hacer constar la existencia de determinados documentos que se encuentran en poder del órgano fiscalizado, y que tal constancia tenga valor probatorio, así pues, tenemos que por una cuestión de celeridad y para no intervenir en las actividades de los sujetos de fiscalización, conviene que sea el propio Órgano de Fiscalización quien pueda certificar documentos; en consecuencia, la facultad de certificación que se otorga al Órgano de Fiscalización, en el precepto que se impugna, es acorde con las funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de fiscalización, y no se advierte cómo una certificación puede vulnerar la esfera de competencia de los Poderes o de los municipios, como se

dice en el proyecto señor presidente, yo por eso me pronuncio por la constitucionalidad de esta parte. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Pues yo me convenzo más de la inconstitucionalidad de este tramo normativo, lo visualizo así: el órgano será competente para expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por funcionario competente conforme a las especificaciones que se determinen en el reglamento del órgano, el verbo es “expedir”, eso quiere decir formular y entregar, dar a otros, no darse así mismo; ¿esto qué significa? Que terceros tendrán el derecho y el órgano la competencia para entregar certificaciones de documentos que obren en los archivos de los auditados, esto lo convierte en un gran fedatario, porque existiendo en los órganos auditados, cuando menos por regla general, si no es que siempre, no quiero utilizar este concepto, quién tenga la fe pública correspondiente, convierten al Órgano de Fiscalización Superior por obra y gracia de esta norma, en el gran fedatario, pero en el gran fedatario no para enterarse asimismo de lo que está ahí, como es el caso de las auditorías en materia fiscal, sino en el gran fedatario para entregar a terceros copias autenticadas de lo que está en los archivos de los entes visitados, esto a mí me parece que se superpone con las atribuciones que puedan tener las entidades visitadas, normalmente, también, no es absoluto, órganos dependientes del Ejecutivo.

Se dice que los documentos no pueden sacarse por el señor ministro Góngora Pimentel, no, el Órgano Superior de Fiscalización como vimos en la sesión pasada, tiene el derecho de requerir lo que le venga en gana en materia documentaria y se lo tienen que entregar y no hay limitaciones para que lo saque, yo entiendo que puede darse el caso que si saca un documento el ente auditable puede decir, oye déjame copia, y

le dejará copia o se llevará copia; si para los señores ministros el anterior tramo normativo tiene algún sentido, bueno él podrá algún documento que se haya llevado certificarlo y dejarle copia certificada a la auditada, pero lo preocupante del caso es que se trata de expedir certificaciones y, por tanto, todos los ejemplos que nos dio el señor ministro Góngora, no son conducentes a la especie, sacar una copia, desde luego, no es certificar ni expedir, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Yo también quisiera insistir en cuáles son las razones por las que en la sesión del jueves pasado consideré que este segundo tramo normativo como se le ha denominado es constitucional.

Pienso yo, y lo decía que a lo mejor estábamos o estaba yo, en una intervención que tuve, incurriendo en lo que yo le denominé un falso problema, porque aquí se presentan, efectivamente dos situaciones, una es donde el órgano autentica o certifica los documentos que obren en sus archivos y, otra es los que obren en archivos de terceros, yo esos terceros entiendo que está restringido estricta y rigurosamente a aquellos órganos del Estado a los cuales se les están practicando alguna de las modalidades de revisión que prevé la Constitución y la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit y nada más; sin embargo, se plantearía entonces una especie de dilema, que sería el siguiente: Puedo autenticar lo que está en mis archivos bajo la votación que tuvimos el propio jueves pero no lo que está fuera, yo decía a lo mejor el falso problema es que, se puede requerir y de hecho existe una facultad en el propio artículo 7º, fracción XI, de esta misma ley a los titulares de los sujetos de fiscalización la remisión de documentación específica para el cumplimiento y funciones de fiscalización superior; es decir, parecería entonces, a mí me da la impresión que declarar esta inconstitucionalidad aun contrasentido en cuanto a que, yo puedo

autenticar lo que esté en mis documentos no lo que está fuera pero si lo que está fuera lo pido para que esté en mis archivos, entonces sí lo puedo autenticar , yo creo que la función es una función integral que tienen los propios órganos del Estado para efectos de llevarlo a cabo. El ministro Aguirre dio un argumento que me pareció muy interesante el jueves pasado, cuando decía: Tengamos cuidado porque probablemente estemos ampliando mucho la función de certificación y lo podamos poner en manos de auditores, decía él, y a mí me llamó la atención el argumento y estuve pensando en el fin de semana, y puede ser que tenga razón; sin embargo, creo que estos auditores ya tienen el carácter de servidores públicos, tienen que proceder conforme a estas funciones, conforme al reglamento que establece este propio precepto que como vimos es un reglamento expedido por el propio Congreso del Estado, o sea, que no viola el principio de legalidad como se había demostrado el jueves pasado, de forma que por esa razón, creo yo que tampoco se presentaría ese problema, sino que son los propios servidores públicos, aquellos que precisa el reglamento y, en atención a lo que diga el reglamento quienes tienen esta atribución.

Y por otro lado yo encuentro una razón para que se lleven a cabo certificaciones y si se quiere al final del asunto de una forma instrumental, y es por qué, porque en el artículo 11 de la ley, y luego, en el artículo 54 se prevén distintas formas de ejercicio de la responsabilidad, es decir, cuando el auditor superior ejerce responsabilidad contra un servidor público, simultáneamente podría ejercer las administrativas o penales y además seguir con un desglose de investigación. Yo me pregunto cómo es posible acompañar esos documentos para el ejercicio de las correspondientes acciones, esos no tienen el carácter, al menos, de copias certificadas, creo, como lo había dicho la vez pasada, que si nosotros en este momento ante un hipotético problema tratamos de limitar estas funciones de certificación, creo que estamos debilitando todo el sentido de la reforma de noventa y nueve federal, que después, afortunadamente ha perneado en las entidades federativas, para darle a la Auditoría Superior de la Federación un muy

fuerte carácter de investigador del manejo de los recursos públicos. Yo sí creo que hay acotaciones importantes, una es que son recursos públicos, no se puede andar investigando lo que a uno se le ocurra; 2.- Que hay un reglamento; 3.- Que se van a determinar; 4.- Que esos documentos evidentemente tienen que estar en relación con el servidor público. Yo no dudo que en algún momento pudiera presentarse un problema particular de si la autoridad violó o fue más allá de sus atribuciones, si la autoridad tenía o no la jerarquía suficiente, en fin, a mí me parece que en una materia que estamos empezando a caminar en el país van a surgir problemas, pero creo que el surgimiento de esos problemas será materia de otras decisiones, a mí, como lo vimos en otros casos, sí me preocuparía que cercenáramos esta facultad que aparentemente es de poca monta, pero sí me parece que se correlaciona y es instrumental a la totalidad de las atribuciones, creo que es mejor entender que tiene esa función instrumental, dar las directrices en ese sentido, acotarla para la revisión de cuenta pública y demás posibilidades de auditoría y, consecuentemente, pedirle al Órgano que cumpla cabalmente con sus funciones.

En ese sentido, y reiterando lo que había señalado en la sesión anterior, a mí me parece que la fracción XIX, del artículo 7º. de esta ley, es constitucional en el tramo normativo que seguimos discutiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente. Esta segunda parte de la fracción XIX, del artículo 7º. del ordenamiento que nos viene ocupando, a mí me parece que hay una violación a la confidencialidad, como lo señala el proyecto, porque es muy abierta la facultad que está dando esta fracción, no dice ni para qué, ni quién puede hacer esta solicitud el Órgano de Fiscalización para que le certifique documentos -y ojo, qué documentos-, los relacionados con la recaudación, con la administración, con el manejo, con la custodia y

aplicación de ingresos y egresos estatales y municipales, es decir, documentos muy confidenciales, muy específicos que va a certificar este Órgano de Fiscalización, pero que no son suyos esos documentos y se los pida quien se los pida y con el objeto que fuere, para mí que esta porción de la fracción XIX, del artículo 7, sí es inconstitucional, viola un principio de confidencialidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor Presidente. Quisiera yo ver este asunto a la luz de la práctica cotidiana que puede ser entendida, con lo que se le encomienda al auditor. A fuerza de leer y releer con motivo del cambio de impresiones que ha habido aquí, la fracción XIX de este artículo 7º, poco a poco me he ido interiorizando de que en realidad, si lo vemos dentro del contexto no aislado de la fracción XIX, sino de otros artículos correspondientes, que encajonan, que limitan al auditor, creo que sí es constitucional; claro, si nosotros al leer el artículo 7º. de la fracción XIX, llegamos a la conclusión en forma aislada que cuando dice “que tiene facultades el auditor para expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización”, uno se queda inicialmente con la idea de que en cuanto llega el auditor y empieza a revisar la cuenta correspondiente al presupuesto del Órgano Fiscalizado, en ese momento puede decir: “a ver quien quiere copias fotostáticas de los documentos que estoy analizando” y todo aquél que diga: “yo quiero una copia certificada de esto” y empieza a expedir las copias.

Creo que si lo entendemos así obviamente este artículo sería, —a mi modo de ver—, inconstitucional. Pero es que el auditor no funciona así, el auditor tiene características que son determinadas en acorraladas, digamos así, por otras formas, por otros artículos, por ejemplo, el artículo 7º, dice siguiente, en la fracción XI: “El órgano será competente, —el órgano de auditoría—, para requerir a los titulares de los sujetos de

fiscalización, la remisión de documentación específica para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización superior, el órgano podrá solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público y la demás información que considere necesaria, por lo que hace a la información relativa, las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditoría, la obligación de guardar la reserva sobre dicha información” y en el segundo párrafo dice, de esta fracción: “el órgano sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el informe del resultado.

Todo esto de alguna manera ya se adelantó en el anterior asunto que resolvió el Pleno, en donde se dijo que la auditoría correspondiente, sólo recaería sobre recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de ingresos y egresos.

Pero no solamente, el artículo 19 establece que el Auditor General y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido, 2, 3 hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, el órgano para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Todo esto me hace pensar a mí, que la idea que de entrada da la fracción XIX si la consideramos de manera aislada, no es así, sino que está limitada, encarrilada por otros preceptos de la misma ley y seguramente por otros preceptos también de la Constitución y de otras leyes.

Si lo vemos pues, de esa manera práctica y en esa forma, digo, acorralada, entonces nos damos cuenta que en el momento en que está practicando la auditoría, puede ver algunos documentos que son necesarios fundamentalmente para qué, como dijo el señor ministro Góngora, tengan que ser utilizados por el órgano fiscalizado porque se requiere que estén ahí para su funcionamiento, no puede tomar los originales entonces, qué ha de hacer, pues necesita copias certificadas de esos documentos, claro, que le puede decir al Órgano Fiscalizado, ese documento original pues necesito llevármelo, pero como a ti te sirve, certifícamelo, pero el Órgano Fiscalizado puede decir no, yo no lo certifico; recordemos que está haciendo la fiscalización correspondiente el auditor; entonces, al legislador de una manera práctica le dice, bueno, tú puedes hacer la copia, claro, utiliza la palabra “expedir”, pero eso no quiere decir que sea para otra cosa, sino para su función, porque esto ya está determinado por otros preceptos y para qué lo quiere, para dos cosas fundamentalmente: una para que esa copia certificada, la pueda exhibir ante el Poder Legislativo que es al órgano a quien va a dar cuenta del resultado de la revisión o bien, utilizarlos como aspectos legalmente certificados, a efecto de poder fincar las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

De lo contrario, se queda con las manos cruzadas o cuando menos con muchos obstáculos para poder utilizar la legalidad y la certificación, la certidumbre de esos documentos que no puede sustraer o atraer para no utilizar la palabra “sustraer” de los archivos del fiscalizado para armar el expediente relativo y aquí, me daba vueltas esta fracción dice: permítanme leerlo de nuevo en la parte correspondiente: “expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por funcionario competente”; cómo lo entiendo yo tratando de que funcione pues, precisamente este precepto, el competente es el Órgano

fiscalizado, no puede venir otro órgano distinto del fiscalizado y decir: mira, te participo de eso que estás haciendo la revisión, aquí encuentro un documento que tiene que ver con el asunto y aquí te lo mando; no, tiene que ser del Órgano Fiscalizado; así, creo que entendiéndolo en esa forma, desde el punto de vista práctico, no solamente se organiza correctamente, se acepta la función del auditor, sino que se permite que el auditor cumpla las funciones que le correspondan de una manera adecuada, práctica.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos, ministro Silva Meza y ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Después de la intervención de Don Juan, a mí me resulta más evidente que este tramo normativo, de esta fracción de este artículo, son el contrapunto del sistema, son lo más asistemático que hay, porque Don Juan se dedicó con mucho método a desvirtuar lo que dice la fracción y tramo normativo en comento; es atribución del Órgano de Fiscalización, requerir a los titulares la remisión de documentos aparentemente para Don Juan, pues esto, aunque esté en el sistema no es tan literal porque puede no requerir la entrega, sino dejárselas ahí a los entes auditados.

Dice la fracción XI: “el Órgano podrá solicitar tantos libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público y la demás información que considere necesaria.

Él dice: “Bueno, pues si no se los dan en original, y él pide copia, a lo mejor tampoco se la dan, entonces qué bueno que pueda certificar”. Bueno, pero estamos leyendo la fracción en el sentido de expedir, ya vamos a cambiar el tiempo del verbo y lo vamos a poner en gerundio, y

va a ser “expedirse”, ¿para quién?, para sí, aquellos documentos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización, y vamos a borrar del artículo, que diga “siempre y cuando la entrega sea por funcionario competente”, ¿pues a quién se la va a entregar?, ¿a sí mismo, si él va a expedir la certificación para sí?

En fin, no le encuentro mucho asidero en un sistema a lo que nos propone el señor ministro Díaz Romero, lo digo con todo respeto y tratando de hacerme cargo de su visión del sistema, yo lo veo contrario a la misma.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, un poco en la línea se don Juan Díaz Romero, en el sentido de que este artículo no se debe de analizar de manera aislada. Yo debo confesarles que a partir de la discusión de la última sesión sí tuve serias dudas sobre si debía o no considerarse constitucional esta fracción normativa; sin embargo, tratando de leer la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, encuentro que sí hay determinadas disposiciones, además de las ya mencionadas por el señor ministro Díaz Romero, el señor ministro Cossío, el señor ministro Góngora; otras más que de alguna manera pudieran contribuir a pensar que sí podría estimarse constitucional esta fracción, y me refiero concretamente al artículo 40, que es el que está señalando cómo deben llevar a cabo la labor de fiscalización estos organismos.

Entonces dice: “El Órgano para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y esta ley, tiene plenas facultades para fiscalizar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar visitas, inspecciones, auditorías, y en general, recabar los elementos de información –y esto es lo que me da más la idea de que sí

puede hacerlo— necesarios para cumplir con sus funciones.; para tal efecto podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al establecimiento de los hechos aplicando en su caso técnicas y procedimientos de auditoría y periciales.”

Además, continúa diciendo en el artículo 41: “Los sujetos de fiscalización pondrán a disposición del órgano los datos, libros contables, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público y toda la documentación e información que manejen, así como los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.”

Artículo 42: “Las Unidades de Control Interno de los sujetos de fiscalización deberán colaborar con el Órgano y otorgarán las facilidades que permitan a éste realizar sus funciones, asimismo, deberán proporcionar la documentación que aquél le solicite, sobre los resultados de la fiscalización que efectúe o cualquier otra que le sea requerida en el ejercicio de sus funciones.”

Sobre esta base, lo que yo entiendo es que si llegan los auditores a realizar una visita, una auditoría, una inspección..., y en ese momento ponen a su vista los libros, los documentos contables, los documentos de trabajo que tengan a la mano, los auditores podrán en ese momento realizar la compulsas para poder llevar esos documentos al expediente de la auditoría que ellos mismos están formando. ¿Por qué? Porque se les están poniendo a su disposición y quizás en ese momento no son factibles de desprenderse del expediente de donde se están consultando o del libro correspondiente.

¿Entonces a qué entiendo yo se refiere esta facultad? Pues a sacar la copia fotostática correspondiente y a certificar el funcionario competente, en términos del Reglamento, que por lo que entendíamos todavía no se expedía, pero que ahí se tendría que especificar quién es la autoridad

competente para poder certificar, y en todo caso realizar la compulsión o certificación.

Así es como creo que sí se justificaría de alguna manera la aplicación de esta segunda parte del artículo y que en relación con estos otros artículos y los demás que se han mencionado por los ministros que me han precedido en el uso de la palabra, pudiera de alguna manera relacionarse y encontrarse que son constitucionales y que de alguna forma sí existe la posibilidad de que se certifiquen pero no con el afán de que vaya sin orden alguna la autoridad de fiscalización a hurgar en los documentos del revisado; sino que en el uso precisamente de esa facultad y cuando se esté llevando a cabo una orden de auditoría, de verificación, de constatación, pueda dar lugar precisamente a esta compulsión o certificación de los documentos que el mismo fiscalizado está poniendo a su vista.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Ya en ocasiones anteriores hemos venido resolviendo y tomando algunas decisiones en relación con varias disposiciones de esta ley, e inclusive de la federal, relativa al Órgano Superior de Fiscalización. Por qué hago referencia también al federal, porque yo creo que la óptica debe ser en función del principio de la filosofía. Vamos a decir, que se ha seguido por parte ya del Estado Mexicano, en relación con, hay que decirlo, un tránsito efectivo hacia la democracia; lo que nos ha llevado, ha llevado al legislador, al Poder Reformador de la Constitución, a establecer los lineamientos normativos de tener un efectivo tránsito democrático; lo cual se ha traducido en el fortalecimiento de órganos y de instituciones, en particular, todas aquellas que están vinculadas con rendición de cuentas, o correcto ejercicio de gasto, de presupuesto, etcétera. De esta

manera, tanto en lo federal como en lo local, se han venido introduciendo disposiciones normativas facilitadoras del ejercicio tan importante de estos entes fiscalizados. Esto se inscribe, así lo asumo, por ejemplo, en aquellas que vimos en relación con los medios de apremio, en lo que en lo particular, yo tenía reservas en relación con dos de los supuestos; pero inscritos en esta situación facilitadora, esto es, que tenga el menor número de obstáculos, siempre regido por parámetros legales para llevar a cabo sus funciones, el cumplimiento de sus funciones.

Ahora nos encontramos con este ejercicio de la fe pública administrativa. La fe pública administrativa nos lo recordó el ministro Góngora en su dictamen, tiene su fuente en la ley. En el caso, no implica una disputa con la fe administrativa de la que tiene el servidor público, el titular del órgano auditado, sino simplemente se inscribe en ese principio facilitador del ente fiscalizador que, siguiendo con los parámetros legales, puede hacer uso de esa fe pública administrativa para cumplir con sus atribuciones, darle agilidad al proceso y no estar subordinado tampoco a esa situación, en el caso de la certificación, de que el titular del órgano no quiera o sea moroso en la certificación de los documentos que obran en sus archivos, como una potestad inherente a su cargo; se le da, a través de la ley esa posibilidad para que certifique lo que tiene en sus archivos o en los del órgano auditado. Para qué, para efecto de que pueda cumplir con sus disposiciones o con el ejercicio de su auditoría; y también ceñido con los parámetros que la propia ley le pone, le marca, aquí han sido señalados ahora por la señora ministra, respecto de que no es una certificación a la ocurrencia, sino en función del ejercicio de sus atribuciones, en relación con la auditoría que viene practicando, pero para efecto de facilitar su encomienda, su importantísima encomienda en el ejercicio de fe pública administrativa señalada por la ley. Señalada por la ley, no en forma aislada, sino interpretada en forma sistemática. Lo cual, desde mi punto de vista la torna constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. He escuchado como razones torales para defender la constitucionalidad de este tramo del precepto legal que examinamos, que si el Órgano de Fiscalización no tuviera esta facultad de expedir copias de aquellos documentos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización: Uno, se podrían obstaculizar seriamente sus funciones, porque lo más probable es que el órgano fiscalizado sea renuente y no le quiera dar los documentos. Otra, que es probable que el desprendimiento del documento original sea perjudicial para el órgano auditado y que lo mejor es, que el auditor que está allí presente, tome la copia y la certifique. Se dice también, que hemos estado haciendo un análisis aislado del precepto los ministros que proponemos la inconstitucionalidad de esta norma y que debiéramos verlo a la luz de otras disposiciones legales.

Bien, yo creo que no hay ninguna manera de atrofiar el proceso de fiscalización de la cuenta pública, ni tampoco la práctica de visitas por razones especiales ni el requerimiento de datos de terceros, por el hecho de que el Órgano de Fiscalización tenga o no esta facultad de certificar documentos que no son propios sino del ente fiscalizado, y esto a partir de un análisis sistemático de la ley.

Me explico, el señor ministro Díaz Romero nos leyó con toda puntualidad la fracción XI, del artículo 7° de la ley que estudiamos, en donde se faculta al Órgano de Fiscalización, para requerir a los titulares de los sujetos de fiscalización, atención, la remisión de documentos específica para el cumplimiento de sus funciones. El Órgano puede solicitar datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios, declaramos la constitucionalidad del artículo 7° Bis, que le permite sancionar con multa, con denuncia de responsabilidad administrativa o solicitud de remoción del funcionario renuente que no le haga entrega material de los documentos solicitados.

En la propia fracción XI, se dice: “La falta de cumplimiento de esta obligación sin que exista una justificación, hará acreedor al responsable de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos”. En concreto, la auditoría de entes fiscalizados se hace preferentemente en la oficina del mismo Órgano de Fiscalización, y los entes fiscalizados tienen el deber legal, sancionado hasta con penas administrativas para quien no cumpla de entregar la documentación solicitada; si algún ente auditado dice no te puedo dar el original, mándame copia certificada y la tendrá que enviar, no veo la necesidad de que lo haga directamente el Órgano de Fiscalización.

Pero hay también las visitas especiales para investigar la conducta de funcionarios, y aquí sí son auténticas visitas domiciliarias, aquí sí va el Órgano de Fiscalización a ver los libros, papeles y documentos, y qué nos dice la fracción X: “Son facultades del Órgano de Fiscalización, efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir –aquí es no la entrega- la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades para los cateos. A qué leyes remite esta norma, aquellas que sean aplicables supletoriamente y así como el precepto del Código Fiscal de la Federación, que nada tiene que ver frente a una ley local que nos invocó el señor ministro Genaro Góngora, con toda seguridad en el Código Fiscal Estatal, existe la permisión de que en una visita domiciliaria, el auditor pueda sacar copia de aquellos documentos que no puede sustraer de la empresa.

Entonces, yo no comparto el criterio de que se trata de una facultad necesaria para el Órgano de Fiscalización, y no siendo necesaria que por qué es inconstitucional la fracción XIX, porque dice: “Expedir...”, expedir es emitir para terceros, pero no dice a quién, ni bajo qué condiciones, entiendo que la interpretación lógica y prudente de esto, es expedir copias para el ejercicio de funciones relacionadas con la función del Órgano de Fiscalización, pero aquí no dice a quiénes, ni bajo qué requisitos expedir certificaciones de los documentos que obran en sus

archivos, hasta aquí votamos por mayoría que esto es correcto, pero luego agrega, o bien aquéllos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización y en esto quiere decir que en una denuncia por ejemplo de responsabilidad administrativa, hace falta un documento y la autoridad competente le dice al Órgano de Fiscalización me falta este documento y el Órgano de Fiscalización no lo tiene en su archivo y dice ¡ah!, pues está en el archivo del fiscalizado y ahora mismo mando un requerimiento para que me exhiba este documento y ahí voy a sacar la copia; esto está muy mal, en la intervención anterior el señor ministro Cossío Díaz, dice: hombre pues si el documento está en la oficina de junto, tan fácil como ir a la oficina de junto y ahí tomarlo, pero gráficamente la oficina de junto es el Palacio de Gobierno y cómo nos vamos a ir a meter a algo donde no tenemos ninguna ingerencia, ni competencia para sacar una copia de un documento que no obra en nuestros archivos; en nuestro Reglamento de Transparencia, asentamos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, directamente puede expedir copia certificada de sentencias dictadas por jueces de Distrito, por magistrados, pero que ya obren en el archivo de la Suprema Corte, si no es así, la solicitud tendrá que hacerse ante el juez o magistrado correspondiente, no veo pues por qué la permisión de que el Órgano de Fiscalización extralimite el contenido de sus archivos y vaya a expedir copia de algo que no es de su competencia, sino de una entidad diferente, de un Poder distinto, generalmente estos Órganos de Fiscalización atendiendo al diseño de la Constitución Federal, están inscritos en el Poder Legislativo y también generalmente los documentos que revisan pertenecen a otros Poderes.

Yo veo muy clara la inconstitucionalidad del precepto que analizamos en la parte que dice: o bien aquéllos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización; esta parte la sigo viendo inconstitucional y en todo lo demás ya dijimos que el precepto no adolece. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Días Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente. Sí, este es el problema que ocasiona tantos diferendos en las opiniones emitidas por nosotros y por cualquier otro colegio que tenga que decidir una cuestión jurídica o de otro tipo, que cada uno lo ve en forma diferente y uno está convencido de que el punto de vista que expone es el certero, como acaba de decir Don Guillermo, relea la fracción XI, del artículo 7° y efectivamente él lo entiende de una manera distinta, dice: para qué necesita expedir las copias certificadas; sí, la fracción XI precisamente le da facultades al auditor para requerir a los titulares de los sujetos de fiscalización, la remisión de documentación, podrá solicitar los datos, libros, documentos justificativos y comprobatorios, etcétera, etcétera y efectivamente sí lo puede hacer, pero cuidado, esto es facultad para que me los muestre y yo como auditor los pueda ver, pero otra cosa es para que yo me los lleve, para que yo me los lleve necesito llevármelos de dos formas:

Uno, el libro completo, o el documento original completo, o una copia certificada, no hay mas remedio. Y yo digo: Puede hacerse de las dos maneras, obviamente, pero la mayor parte de las veces este manejo de documentos originales o de libros pues no se puede hacer, porque se deja al órgano auditado sin las bases correspondientes, sin los documentos adecuados para que pueda seguir funcionando, y ahí es donde se requiere, necesariamente, que alguien expida las copias certificadas, y ese alguien, dentro de los márgenes que se establecen en la Constitución y en la ley que estamos viendo, puede ser perfectamente bien el órgano auditor. No digo que es, o es posible tal vez en algún caso que el órgano auditado se niegue terminantemente a expedir las copias, pero sí a demorarlo; se hace más rápido, más accesible a los fines a que está destinada la auditoría que el propio auditor diga, expida las copias correspondientes.

Se juega mucho, o se le da una gran importancia a la determinación, al vocablo “expedir”; esto quiere decir que tiene que ser siempre a favor de tercero. No necesariamente, creo yo, y no una, sino muchas veces, la

Suprema Corte ha hecho una interpretación conforme con la naturaleza de la institución que estamos viendo, de manera que inclusive puede dársele la perfecta interpretación al modo de ver de la Suprema Corte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente. El asunto yo lo veo así. Yo creo que tiene razón Don Guillermo en la primera parte de su intervención cuando nos dice: No pongamos al planteamiento de inconstitucionalidad en contra de un precepto legal cuestiones de mera oportunidad técnica o funcional. Yo creo que eso es... yo estoy de acuerdo con ello. Es decir, si seguimos poniendo hipótesis pues cada quien va a encontrar su hipótesis perfecta y eso creo que no es el asunto.

Yo quisiera apartarme de esta idea en la que yo mismo incurrí de estar poniendo ejemplos de, si le quitamos, la auditoría va a poder o no cumplir sus atribuciones o va a tener que seguir ligado por ellas y quisiera volver en términos de lo que él dice a un análisis jurídico estrictamente de esta fracción XIX del artículo 7°.

Yo creo que la preocupación es interesante en el sentido siguiente: ¿Cómo sabemos que la auditoría superior, en el ejercicio de esta atribución, no va a realizar certificaciones de cosas o de actos o de contratos, en fin, que no tengan que ver? ¿Cómo sabemos que está acotada a las materias de su competencia? Creo que ésta es una parte importante de lo que aquí se ha dicho.

El artículo 1° de la ley nos dice que: "...la presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la cuenta pública y su fiscalización superior."

El artículo 2° nos dice cuáles son las características de este órgano.

Y en el artículo 3°, donde viene una gran cantidad de definiciones como es el estilo de las leyes actuales, se habla de lo que es la fiscalización superior y nos dice: “Facultad conferida al Órgano de Fiscalización superior del Estado, consistente en la revisión y fiscalización posterior de los ingresos y egresos de la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera, comprobando que se proceda conforme a las leyes y normas establecidas para el ejercicio del gasto de la hacienda pública, estatal y municipal, relativa a la gestión financiera, así como para el cumplimiento de los planes y programas y demás legislación relativa a la recaudación, planeación, programación y ejecución de recursos públicos.”

En ese mismo artículo dice: “Cumplimiento de disposiciones legales.- El ente debe observar las disposiciones legales que le sean aplicables en toda transacción en su registro, comprobación y en general en cualquier aspecto relacionado con el sistema.”

Entonces creo que hay un buen marco en la propia ley y en el artículo 121 de la Constitución del Estado de Nayarit para saber que todas estas acciones que se están realizando, sí están constreñidas a la materia de presupuesto.

Claro que puede llegar la situación en la cual una autoridad quiera certificar algo, de buena o mala fe, yo no lo sé, pero evidentemente creo que el orden jurídico tiene suficientes mecanismos como para decir: Oye, eso que me quieres certificar no tiene nada que ver con las definiciones que da la Constitución del Estado y lo que da la ley; consecuentemente, o me niego a dártelas o te las doy, pero inmediatamente inicio las acciones correspondientes, solicito las suspensiones, etcétera. Entonces, esa parte, que me pareció interesante, creo que sí está bien delimitada en cuanto a lo que se refieren estas cuestiones. Ahora, por qué en el caso concreto sí me parece fundamental la atribución a un órgano respecto a los archivos de

terceros, porque a diferencia de algunos de los ejemplos que se citaron, aquí no se trata sólo de dar cuenta de lo que uno tiene, porque este es un Órgano de Fiscalización, este es un órgano que va, sea por la visita domiciliaria, la visita especial, la revisión ordinaria y cuenta pública, cualquiera de las modalidades, pero, revisa lo que otro hace, y esto si me parece que es central y nos distingue muy bien del reglamento nuestro. Nosotros observamos en principio lo que las partes nos aportan, estos órganos de auditoría, como es claro para todos ustedes, tienen que ir a buscar, tienen que obtener información que está en los archivos de un tercero, y consecuentemente se plantean en la disyuntiva de cómo pueden darle valor, como se ha dicho a ciertos documentos que se encuentran ahí. Yo pienso que hay un principio general de la interpretación constitucional que es, en caso de duda, prevalece el legislador, y este es un principio que me parece central en todos los órganos que tienen facultades tan poderosas, como nosotros de Tribunal Constitucional para declarar inconstitucionales las normas; entonces, más que tratar nosotros de demostrar, los que estamos en esta posición, la constitucionalidad de este precepto, si se partiera de este principio, creo que tendrían que haber argumentos para demostrar la inconstitucionalidad del precepto, y la manera en que este precepto rompe el sistema jurídico de fiscalización que está previsto, me parece con toda claridad en la Constitución, en la reforma de julio de noventa y nueve, en la forma en que esta reforma bajó a las entidades federativas, y la forma como se está tratando de mantener las entidades federativas. Yo insisto, desde el punto de vista jurídico, no encuentro qué es lo que se viola. Tienen también razón quienes dijeron que la fracción XI del artículo 7º., se refiere a requerir a los titulares de los sujetos de fiscalización, la remisión, pero me parece que el argumento del ministro Díaz Romero no estaba tratando de asemejar certificación con requerimiento de información, sino encontrar cuál es el marco jurídico en el cual puede actuar el Órgano Superior de Fiscalización, y desde ese punto de vista me parece que estaba determinando por vía analógica, que lo que está señalado en la fracción XI, es aplicable a la fracción XIX, en el sentido de la secrecía, de la forma en que se pudo utilizar la

información, de forma tal que me parece, insisto, que no había una confusión entre expedir y requerir, sino simplemente una idea de decir, vean ustedes cómo es un sistema integral, se complementa de muchísimas partes, y consecuentemente, y por sí mismo no hay una inconstitucionalidad en el hecho de que un órgano tenga atribución para certificar los documentos que están en un archivo de un tercero, que evidentemente está siendo auditado, y está siendo auditado, para la comprobación nada menos que de la manera como se están gastando los recursos públicos. En ese sentido, creo, para no insistir más en el tema, las razones por las que sigo considerando que la segunda parte de esta fracción XIX del 7º., que está sujeta a discusión, sí satisface las condiciones de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con una disculpa, por hablar más sobre este asunto. Recordábamos que la primera parte de la fracción XIX del 7º., se consideró constitucional; sin embargo, la segunda parte quedó pendiente, para dilucidar lo relativo a la certificación de los documentos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización. En el Estado de Nayarit, la función de fiscalización ha ido evolucionando hasta llegar a la autonomía técnica de gestión y administración del órgano. A partir de la experiencia del órgano, se realizó la reforma ahora impugnada, a dos años de la expedición de la ley, que tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento y consolidación de la autonomía del referido órgano. Es lo que dice la exposición de motivos, al hablar de la fracción XI que ya ha comentado don Juan Díaz Romero, y de la XIX. En coherencia con estas fracciones y con la facultad constitucional del órgano para imponer sanciones pecuniarias, se estimó necesario incluir un artículo 7 Bis, a fin de que el órgano pueda hacer valer sus requerimientos a los sujetos de fiscalización, imponiendo directamente multas y pudiendo promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades. Así tenemos que, con motivo de

la experiencia vivida, se estimó necesario que la auditoría pudiera requerir documentos mediante apremio; y asimismo como parte importante de este fortalecimiento, el que pudiera certificar los documentos que tuvieran en su poder los órganos auditados; para comprender la justificación de estas facultades, debemos tomar en cuenta, los siguientes aspectos: El Órgano de Fiscalización de Nayarit, no se limita a la revisión de la cuenta pública estatal, sino que también tiene a su cargo la revisión de las cuentas públicas de los municipios, en términos del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, y 5 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; lo cual implica una carga importante de trabajo, pues en todas ellas existe un plazo perentorio para rendir su informe de resultados, por lo que la agilización del procedimiento en dichas revisiones es de suma importancia para cumplir con la oportunidad de la presentación del informe de resultados. Y en esta cuestión juega un papel importante la facultad de certificar documentos, pues con el simple retraso en el envío de las copias certificadas por parte del órgano fiscalizado, se podrían hacer nugatorias las facultades del Órgano de Fiscalización. Ciertamente, el Órgano de Fiscalización debe entregar en un término perentorio el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas, el quince de noviembre del año siguiente al que se fiscalice, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley. “El órgano presentará al Congreso – dice el 51- por conducto de la comisión, el informe del resultado, a más tardar el día quince del mes de noviembre del año siguiente al que se fiscalice.” Del precepto transcrito, se advierte que existe una fecha cierta en cuanto a la entrega del informe de resultados, la cual podrá ser prorrogada en caso de que se encuentre una causa justificada. Ahora bien, no obstante que puede ser una causa justificada el que esté pendiente de tramitarse una expedición de certificación de documentos, resulta ocioso esperar que la misma la realice el sujeto fiscalizado, cuanto por una cuestión de certeza jurídica, es el propio Órgano de Fiscalización quien puede hacer dicha certificación y, de ese modo, lograr la agilización de su función.

Lo anterior resulta de importancia, toda vez que los procedimientos de orden público son procedimientos que deben regirse por el principio de celeridad y, por ende, existe un interés especial en que éstos se concluyan y, además, que los mismos sean veraces y completos. Sería injusto que se invaliden las facultades necesarias para la función del Órgano de Fiscalización, como es el tener fe pública a fin de expedir certificaciones de los documentos que están en poder de los órganos auditados, pues esta cuestión es un importante complemento de sus atribuciones, ya que por la naturaleza de las mismas le es útil al estar llevando a cabo el procedimiento de la revisión, garantizar la exacta y fiel transcripción de determinado documento.

Ya no me voy a referir a la materia fiscal federal, ya no voy a citar el Código Fiscal de la Federación. Por ahí dice el Código Fiscal de la Federación, que ya no quiero citar, que cuando sea necesario al visitado, documentos para su función, tendrá que sacar la copia certificada y hacer una comparación. Lo mismo pasa con los otros órganos que fiscalizan. A fin de que se pueda llevar a cabo eficazmente la visita, se faculta a los visitadores para sellar o colocar marcas en los documentos o bienes no registrados en la contabilidad; sin embargo, si el visitado requiere de algún documento para sus actividades, se le permite extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copias del mismo. El Órgano de Fiscalización –según la Ley del Órgano de Fiscalización de Nayarit puede realizar visitas domiciliarias y hacerse de toda la documentación necesaria para el desarrollo de su labor (artículo 16, 40 y 49)

Ahora bien, para llevar a cabo estas atribuciones, yo considero que es necesario que tenga la facultad para hacer constar la existencia de determinados documentos que se encuentran en poder del órgano auditado; y, que tal constancia tenga valor probatorio ¿por qué?, por una cuestión de celeridad y para no interferir en las actividades de los sujetos de fiscalización, conviene que sea el propio Órgano de Fiscalización quien pueda certificar los documentos.

Por tanto, a mí me parece que es acorde con las soluciones asignadas constitucionalmente a estos órganos esa facultad y no advierto cómo una certificación puede vulnerar la esfera de competencia de los Poderes o de los municipios, ni creo que sea aplicable el sistema, el que tenemos en el Poder Judicial de la Federación, para sacar copias fotostáticas de juzgados, tribunales y Suprema Corte.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

¿Consideran que está suficientemente discutido?

Señor secretario, tome la votación en este aspecto que se ha discutido sobre este precepto en su segunda parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inconstitucional la porción normativa ínsita en la fracción XIX, del artículo 7º., de la ley en comento, en cuanto afirma: “o bien, aquéllos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es válida también esta segunda porción normativa del artículo 7º, fracción XIX, del decreto impugnado; y por ende, estoy en contra del resolutivo tercero y de las consideraciones que lo sustentan.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es inconstitucional, en los mismos términos del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en los mismos términos que el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quiero fundar mi voto; no obstante que ya, propiamente con la votación tomada está decidida la mayoría, que es en el sentido de la constitucionalidad.

Yo quiero señalar que, me parece que se ha manejado el asunto con ejemplos de laboratorio: se ha dicho que es constitucional, por unos, se han puesto ejemplos impactantes que llevan a la constitucionalidad; se ha dicho que es inconstitucional, para otros, y han puesto ejemplos que son de algún modo sustento para llegar a esa conclusión.

Yo pienso que lo mismo podía haberse resuelto a través de un pronunciamiento de inconstitucionalidad; que de un pronunciamiento de constitucionalidad, como evidentemente se da; pero que, de acuerdo con los argumentos que se han dado, se hace una interpretación conforme que limita el que se cometan abusos en el ejercicio de esa atribución; con lo que yo veo que se acercaron ampliamente, quienes sostuvieron aparentemente cosas muy antagónicas.

Si yo recorriera las intervenciones de todos los que hablaron a favor de la constitucionalidad ninguno llegó a admitir que esto fuera una atribución que pudiera ejercerse arbitrariamente, sino que pusieron todos los candados necesarios. Para mí, ¿por qué esto no es un grave problema?: Primero. Yo creo que tendría que partirse de la base de que los entes auditados no solamente son arbitrarios y corruptos sino caprichosos, por qué, porque el Órgano de Fiscalización tiene todas las atribuciones para solicitarles todo tipo de documentos, hacerle todo tipo de auditorías, el artículo "40. El órgano para el incumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y la ley, tienen plenas facultades para fiscalizar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones y para tal efecto podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, aplicando en su caso técnicas y procedimientos de auditoría y periciales".

Bueno, pues quienes han sostenido la constitucionalidad ahí están diciendo, conforme a este artículo no puede valerse de medios ilícitos, si en un momento dado está haciendo certificaciones de documentos del auditado para fines ilícitos, pues está en contra del sistema al que está sujeto, podrá igualmente determinar qué sujetos de fiscalización deben presentar su cuenta pública, encaminada por contador público externo u otro profesional autorizado, según los requerimientos que establezca la comisión; en todo caso, ésta podrá por sí misma, proceder a la práctica de auditorías cuando existan elementos de juicio que acrediten su intervención y podríamos ver también el artículo 49: “Los sujetos de fiscalización están obligados a proporcionar la información y documentación que le solicite el órgano y a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos”. Simplemente conforme a este sistema, ni siquiera veo que haya la posibilidad de que certifique el Órgano de Fiscalización algo para sí mismo, por qué, pues porque le ordena que se lo entregue, le pide que le mande en su caso certificación; pero además, así es en la práctica, claro, no conozco lo que hace la Auditoría del Estado de Nayarit, pero la Auditoría Superior de la Federación presenta toda una lista de requerimientos de lo que se le debe proporcionar para que ella realice sus atribuciones y normalmente qué se hace, pues se le proporciona, porque es obligación del ente auditado.

Aquí, como que se está contemplando una situación que pues sería verdaderamente excepcional, si un tercero quiere certificación de un documento que está en el ente auditado, pues se lo pide al ente auditado y si el ente auditado no se lo proporciona y no se trata de nada confidencial que la misma ley que regula al organismo lo prohíbe, pues se lo pide al ente y que eso puede llegar a darse y en cambio si decimos que esto es inconstitucional pues de pronto sí se estaría en contra de la transparencia, por qué, porque puede ocurrir que sí haya de algún modo interés en algún tercero de conocer algún documento que tiene el ente auditado y que precisamente no lo quiere difundir porque hay alguna

irregularidad sería. Entonces hay la posibilidad de que el Órgano de Fiscalización dé la certificación correspondiente, como la propia ley impide que se trata de cuestiones confidenciales, pues no hay el peligro de que se cometa una arbitrariedad, si la propia ley le está diciendo que es medios lícitos, pues tampoco habrá ese peligro.

De manera tal que, todas estas razones, y habiendo oído los importantes planteamientos que se hicieron en las distintas posiciones, finalmente me fui convenciendo de que era preferible inclinarse por la constitucionalidad.

Yo estimo y en eso coincido quienes han hablado en esa línea, que se trata de un avance muy importante, que se ha dado en el control del manejo de gastos públicos en el Estado Mexicano y que así como en algún caso anterior yo consideré que no se podía ir más allá de lo que ha sido la intención del Poder Reformador de la Constitución en cuanto a atribuciones de la Auditoría, porque eso sí me parecía que podía ocasionar grandes abusos, incluso con personas no idóneas para hacer ese tipo de pronunciamientos, pues, en este caso, pienso que en nada se afecta a nadie si se considera constitucional y sí, por el contrario, se propicia que haya mejor transparencia, que cuide uno perfectamente el manejo de su contabilidad, que tenga uno la tranquilidad de decir, pues si yo por algún motivo no puedo proporcionarte la certificación correspondiente, pues este documento ya lo tiene el Órgano de Fiscalización; él te lo puede proporcionar, y entonces por ello yo voto también por la constitucionalidad de esta parte de la que se habla.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos a favor de reconocer la validez de esta segunda porción normativa de la fracción XIX, del artículo 7° de la Ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tengo la impresión de que habiéndose votado fragmentariamente este proyecto, habría dos

posibilidades; una, que simplemente se dieran las votaciones para que hubiera la declaratoria u otra que votáramos el proyecto y cada quién fuera haciendo las distinciones de aquello en lo que votó de acuerdo con el proyecto, que por lo que toca a todo aquello en que se reconocía en el proyecto originariamente la validez había habido unanimidad de votos, y en los demás puntos, pues ahí hacer las distinciones correspondientes y solo le rogaría al señor secretario que tuviera muy claro su esquemita, para que al finalizar no solamente nos diera la votación, sino también pudiera presentarnos lo que serían los puntos Resolutivos aprobados.

Por favor señor secretario toma la votación en relación con todo el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Me espera tantito.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Yo creo que es pues a base de un sistema porque la primera propuesta del señor ministro presidente era que recordáramos cómo están las votaciones; probablemente eso facilitara señor, si me permite puedo informar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por favor, ya de algún modo se había adelantado al principio, pero para efecto de votación, señor secretario, si nos recuerda cómo fueron las votaciones parciales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no.

En relación con la primera porción normativa de la fracción XIX, del artículo 7º, tuvo ocho votos a favor de reconocer la validez, de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y el ministro Díaz Romero, quien fungió como presidente. Aquí faltaría que Usted emitiera su voto.

En relación con el artículo 7° Bis de la misma Ley, hay unanimidad de diez votos, excepto por lo que se refiere al inciso B, que en ese aspecto el señor ministro Aguirre Anguiano votó por la invalidez. Aquí también haría falta que el señor ministro presidente se pronunciara.

Y en cuanto a los demás resolutivos no hubo discusión, puede estimarse que sí hubo unanimidad; es decir, habría unanimidad respecto a los resolutivos Primero, Segundo y Cuarto; el Primero que es parcialmente procedente, no, cambiaría eso, se declara: Es procedente y, de cualquier manera, hay mayoría de votos por la validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Falta la votación de hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Claro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, la votación fue en relación con la segunda porción normativa, hay mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Tomemos votación habiendo recordado usted cada uno de los puntos, entre otras razones, porque hasta en este momento se va a tomar votación de todo el proyecto y, por lo mismo, algunos ratificarán su voto anterior y, por lo que a mí toca, pues yo me pronunciaré en relación con temas que no tuve oportunidad de manifestarme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente nada más una pregunta, en el primer resolutivo, quedaba en principio procedente y parcialmente fundado, yo creo que ahí cambiaría verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, es procedente y parcialmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pero eso va a depender del resto de la votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto, salvo en lo que se refiere al resolutivo tercero donde considero que son íntegros, íntegramente válidos la fracción XIX del artículo 7º y el artículo 7 Bis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una observación. Seguramente en el primero tanto el señor ministro José Ramón Cossío y la ministra Luna Ramos dirían: “Es parcialmente procedente”.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Procedente?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: E infundado diría yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero es que hay sobreseimientos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estamos de acuerdo con los sobreseimientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los que no ha habido discusiones, se aceptó, o sea hay un sobreseimiento y entonces parcialmente procedente y el voto, si lo entiendo bien del señor ministro Cossío y de la señora ministra Luna Ramos sería: “e infundada la presente controversia constitucional”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, era a lo que me refería hace rato, señor presidente de que “parcialmente fundado” no era correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en el primer resolutivo sería “e infundada la presente controversia constitucional” ¿Están de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En la forma en que se acaba de aclarar.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, excepto por lo que hace al 7 Bis de la Ley del Órgano de Fiscalización, que sí considero constitucional, en todo lo demás con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto a favor de los resolutivos primero y segundo, en contra del tercero, pues desde mi punto de vista la declaración de invalidez se debe centrar únicamente en la porción normativa que discutimos esta mañana del 7º; y en el cuarto voto a favor del proyecto, con la adición, —perdón, me referí en el caso anterior al 7º fracción XIX — es parcialmente inválido y en el punto cuarto, debe incluirse, en el reconocimiento de validez al artículo 7º Bis.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del ministro Cossío,

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

Antes de que nos lea los puntos resolutivos, en virtud de que hubo mayoría de votos e incluso en algunos aspectos unanimidad, en cuanto al reconocimiento de validez, esto quedaría en un solo resolutivo, si nos lee, primero nos dice cómo fue la votación y luego cómo quedarían los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: hay unanimidad de once votos por los Resolutivos Segundo y Cuarto.

respecto del tercer resolutivo, hay unanimidad de once votos por el reconocimiento de validez del artículo 7º Bis, de la ley impugnada, excepto por lo que hace a su inciso b) respecto de cuyo reconocimiento, hay mayoría de diez votos, ya que el señor ministro Aguirre Anguiano voto en contra, es decir por declararlo invalido.

Hay mayoría de 9 votos por el reconocimiento de validez del artículo 7º, fracción XIX, en la primera porción normativa, esto es en la parte que da facultades al órgano, para expedir certificaciones de los documentos que obran en sus archivos, y hay mayoría de 7 votos por el reconocimiento de validez del artículo 7º, fracción IX, en la segunda porción normativa, en la que otorga la facultad en relación con los otros documentos que obran en los archivos de los sujetos de fiscalización.

EN CONSECUENCIA: EL PRIMER RESOLUTIVO, QUEDA: ES PARCIALMENTE, PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

EL SEGUNDO, QUEDA EN SUS TÉRMINOS EL SOBRESEIMIENTO,

EL TERCERO, PASA A SER LO QUE ANTES ERA EL CUARTO, PERO INCLUYENDO, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7º, FRACCIONES XI Y XIX, 7º BIS, 11, FRACCIONES IV, IX, XIII, 19, 37, 51, 54, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT; Y EL QUE ERA QUINTO, PASA A SER CUARTO, Y QUEDA: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es un problema meramente formal, pienso que estarán de acuerdo que ya para el engrose, el reconocimiento de validez, se pongan los preceptos ordenados, 7º, fracción XI, 7º Bis, y que se ordene, y aparezca el XIX por allá después de los otros, etc., etc.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 7º, fracciones XI, y XII.

SEÑORA MINISTRO PRESIDENTE: Ya, para efectos de engrose, no se moleste señor secretario, están de acuerdo, verdad.

BUENO PUES DADAS LAS MAYORÍAS QUE MENCIONÓ EL SEÑOR SECRETARIO, ASÍ QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, bueno en primer lugar, para anunciar los votos particulares correspondientes, o de mayoría en su caso, en el tema del día de hoy. Y en segundo lugar, para decir que encantado de la vida, el engrose correspondiente y sobre todo del cercado, encadenado y aprisionado artículo que vimos hoy en la mañana, conforme a la interpretación de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro, oí que hizo una especie de invitación el señor ministro Aguirre Anguiano, para que un voto de un solo ministro se convierta en voto de minoría, pregunto a los ministros que de algún modo acompañaron al ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en la porción que coincidimos, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Gudiño se suma, ministro Valls, también se suma.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, con la aclaración, porque el voto de Don Sergio, es más amplio, yo seré concurrente, únicamente en la porción que estimo...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Penúltimo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, creo que todos de algún modo se hacen solidarios en aquello en que coincidieron, pero no comparten un voto minoritario que hará el señor ministro en las partes correspondientes. Bueno, pues habiéndose desahogado este asunto, continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 87/2003. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL ÓRGANO REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 19986, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 5 DE AGOSTO DE 2003, POR EL QUE SE APROBARON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 33, SÉPTIMO PÁRRAFO, 35, FRACCIONES IV, XXIV Y XXV, 89, 97, FRACCIÓN I Y 100, PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONÓ UN OCTAVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 DE LA CITADA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ASÍ COMO DEL ACUERDO NÚMERO 967/03 DE 19 DE JULIO DE 2003 POR EL QUE FUE APROBADO EL DECRETO ANTES CITADO.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, SÉPTIMO PÁRRAFO, 35, FRACCIONES IV, XXIV Y XXV, (CON LA SALVEDAD ENSEGUIDA REFERIDA), 89, 97, FRACCIÓN I Y 100, PRIMER PÁRRAFO, Y EL ADICIONADO OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, SEGÚN EL TEXTO PLASMADO EN EL DECRETO NÚMERO 19986, POR EL QUE FUERON REFORMADOS.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN XXV DEL REFORMADO ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, SEÑALADA Y PARA EFECTOS EXPRESADOS RESPECTIVAMENTE, EN LA ÚLTIMA PARTE DEL DÉCIMO CONSIDERANDO Y EL DÉCIMO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;” ...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto, tiene la palabra el señor ministro ponente Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, hemos elaborado y obra en el expediente, un problemario, donde se va desglosando el proyecto parte por parte, entonces si no hay inconveniente, me gustaría que nos siguiéramos en la discusión a este problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estimo que no solamente están de acuerdo, sino que todos agradecemos al señor ministro ponente que nos haga esta guía, que ya hemos comprobado que ayuda a no estar mezclando temas y nos va permitiendo avanzar constructivamente.

En el problemario que nos hicieron favor de presentarnos, el punto fundamental o más que fundamental, el primer punto que estaría sujeto a discusión, es el relativo a la competencia del Pleno, para resolver este asunto, que corresponde al Considerando Primero.

El señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quisiera que me permitiera usted repartir unas observaciones que siguen ese mismo problemario, con observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tendría usted inconveniente que lo hiciera el señor que colabora con nosotros.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

Gracias.

Sería a partir de la página 9, donde está la competencia, y lo demás.

Yo estoy a favor del proyecto, con algunas observaciones.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy bien, se atenderán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces contando ya con el documento que nos facilitó el señor ministro Góngora, y en tanto que en esta parte, él no tiene observaciones.

Pregunto al Pleno, si hay alguna observación, alguna intervención, en relación con esto.

No existiendo, pasamos a la oportunidad en la presentación de la demanda de controversia constitucional.

¿Alguna intervención?

Bien. El señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

En la consulta se señala que se están impugnando el Decreto 19986, mediante el cual se reforman los artículos impugnados; también el Acuerdo 967/03, de diecinueve de julio de dos mil tres, por el que se declara aprobada la mencionada reforma constitucional, y la aprobación, se impugna también la aprobación, promulgación y publicación de este Decreto, por lo que se establece que, al tratarse de la impugnación de normas jurídicas para el cómputo del plazo, debe estarse a la fecha de su publicación, cuando no medie un acto de aplicación, conforme a la fracción II, del artículo 21, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Al respecto, considero, con todo respeto, que sería más adecuado señalar que lo que se impugna, son los artículos 33, párrafo séptimo, 35, fracciones IV, XIV y XXIV, XXV, 89, 97, fracción I, 100, párrafo primero y

33, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a partir de la reforma realizada en el Decreto citado, 19986, y que respecto de los restantes actos, al formar parte del procedimiento de reforma a la Constitución Local, que le dieron origen, no procede tenerlos como actos destacados, de acuerdo con lo que el Pleno ha señalado, en el sentido de que los actos que integran ese procedimiento, forman una unidad indisoluble con la norma general derivada del mismo.

De esta manera, pienso, se es congruente que para determinar la oportunidad de la demanda, sólo se esté a lo que dispone el artículo 21 fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, referente a la impugnación de normas generales; esto, con apoyo en la tesis P/J/129/2001 del Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SOLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL”**.

Es una sugerencia para el señor ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente, Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante, pero pienso que los actos reclamados hay que tenerlos en cuenta, tal y como lo plantearon las partes, tal y como los planteó el actor, y no podemos modificárselo al solucionarlo, al resolverlos, al analizarlos, sí se deberá dar a cada uno lo que le corresponde de acuerdo con el hecho, pero los actos así los plantearon, y así tenemos que analizarlos. Pienso yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el problema a debate, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Bueno!, yo quiero adelantar, que respecto a la consulta estoy de acuerdo con el sentido, haré algunas

precisiones, propuestas respetuosas a lo largo que se vaya desarrollando el problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, y yo creo que en ese sentido podría quedar su observación, y ya en el momento de la votación final, podría cada quién en las partes que haya una sugerencia, que no fuera aceptada, o que no sea aceptada por el ponente, pues decir, con la observación o con el proyecto original, sostenido por el ponente, ¿está de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos, el siguiente punto es el relativo a la legitimación activa, ¿alguna oposición?, si no hay observaciones pasamos al punto relacionado a legitimación pasiva.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con una sugerencia señor presidente.

En el estudio de legitimación pasiva, se señala que por lo que hace a los ciento veintitrés municipios, que fueron señalados como demandados, desde el auto admisorio no se les reconoció tal carácter. Por tanto, al no ser autoridades demandadas en la Controversia, se estima que es innecesario incorporar tal referencia, en esta parte del estudio, y se sugiere de la manera más respetuosa que se haga mención de dicha circunstancia, en el Resultando Quinto, en el que se relaciona el auto de admisión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No tengo ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se acepta esa proposición.

Continuamos, y vemos del punto relacionado con las causas de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, nada más, en relación al punto anterior, en la foja quince, se hace la relación que menciona el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya está hecha.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, en el punto cuatro, punto tres, ahí se está diciendo: Ahora bien, en cuanto a los ciento veintitrés municipios señalados como autoridades demandadas por la parte actora, se dice que no se tuvieron como tal, con motivo del auto de admisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno!, debe de interpretarse que su oposición va en el sentido de que se elimine esto...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que se cambie de lugar ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien, que se cambie de lugar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En tanto que ya estaba señalado ¿no?

Siguiente punto; en consecuencia, cuestiones de improcedencia, al no haberse formulado, solamente que alguno hubiera advertido y piense que se llega a presentar. No solicitándose el uso de la palabra continuamos, y entramos a los puntos ya relacionados con su fondo, dice el primer punto: Fue aprobada la reforma impugnada en los términos que impone la Constitución Local. ¿A consideración de ustedes?

Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, aquí en este punto, considero pertinente destacar; que si bien es cierto

que, el actor demanda la invalidez de las normas generales que fueron objeto de reforma mediante el citado Decreto 19986, y plantea, tanto violaciones al procedimiento legislativo como de fondo, la verdad, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que amén de los vicios procedimentales que sí pueden incidir en la invalidez de todo el Decreto, el actor sólo esgrime argumentos de invalidez respecto de los artículos 35, fracciones IV, XXIV Y XXV y artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y no así, respecto de los numerales 33, párrafos VII y VIII, 97 fracción I y 100 párrafo I, por ende de la manera más respetuosa propongo que al inicio del examen de fondo, se señale esta circunstancia y que por ello este Tribunal, sólo se ocupará del estudio de la constitucionalidad o no, de esos preceptos al ser la cuestión efectivamente planteada.

¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que el señor ministro Valls, todavía con mayor respeto, digo que si bien, el actor señala como acto impugnado el Decreto número 19986, en el que se reforman diversos artículos de la Constitución del Estado de Jalisco, lo cierto es que respecto de los artículos 33, párrafo VII, y la adición del VIII, 97 fracción I y 100, únicamente se hacen valer como conceptos de invalidez las supuestas violaciones al procedimiento parlamentario de su creación, por lo que se estima que previo a realizar el estudio del citado procedimiento debe circunscribirse la litis a ese aspecto, lo anterior a efecto de no hacer un reconocimiento de validez general, respecto de preceptos que no han sido analizados por ello se propone lo siguiente:

Un párrafo donde se diga: “Con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, la

presente resolución se ocupará del estudio de los artículos 33, párrafo VII y la adición del VIII, 97 fracción I, y 100; únicamente por lo que hace al procedimiento legislativo de su creación, y no de su contenido normativo, toda vez que respecto de los mismos, únicamente se aducen conceptos de invalidez relacionados con el citado procedimiento”.

Esto podría si el señor ministro ponente, lo considera conveniente reflejarse en el resolutivo respectivo.

Se advierte que no se estudia el concepto de invalidez del actor en el sentido de que con la citada reforma al artículo 35, fracción XXV, inciso a), se vincula no sólo a las distintas autoridades estatales y municipales, sino inclusive a los particulares, lo que viola la garantía de seguridad jurídica que constitucionalmente se establece para los gobernados en la Ley Fundamental, en la foja 65 del proyecto.

Ahora, este argumento puede ser contestado, lo sugiero, aduciendo que respecto del mismo, no es posible proceder a su estudio, por virtud de que en este tipo de juicios lo que se analiza son cuestiones de atribución de competencias entre los niveles de gobierno señalados por el artículo 105, fracción I de la Constitución y no posibles violaciones a derechos particulares.

Por otra parte, en relación con el Considerando Décimo de la lectura de los conceptos de invalidez esgrimidos, fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro, se observa que los preceptos que el actor aduce vulnerados, por lo que considera constituye una usurpación de facultades en perjuicio de la Auditoría Superior del Estado, son los artículos 74 y 79, en relación con el 133 constitucionales y no el 115 fracción IV, por lo que se sugiere hacer esa adecuación; asimismo al hacer la declaración de invalidez, dentro del propio considerando pudiera hacerse la modificación respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quiero manifestar qué, con el mismo respeto y consideración que me hicieron las observaciones, las acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me atrevería a sugerir que cuando se presenten las tesis de este asunto, se redacte alguna que quizás por la forma reiterada como los órganos jurisdiccionales realizamos el estudio de los asuntos, pues no tenga mayor trascendencia, pero cuando a veces las opiniones que se vierten, parece que esto es gravísimo, pues orientador el citar estos criterios; como aquí se advertirá, se cometió el terrible error de decir que esto había sido aprobado por mayoría absoluta, y resulta que fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes, bueno, esa situación tan dramática del empleo de una palabras “mayoría absoluta”, pues en el proyecto decimos que tiene trascendencia, que en realidad hay que atender al contenido, a lo sustantivo y ahí es donde finalmente se ve que se dio perfectamente el cumplimiento del requisito de una mayoría especial, de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal, y que cuando se advierte esta situación, debe estar uno a lo sustantivo y no a los términos que resultan evidentemente equivocados; bien, también acepta, desde luego no he dicho con el más absoluto respeto, pero se supone que siempre que nos referimos a lo que es alguna sugerencia lo hacemos en esa forma.

Continuamos y pasamos al segundo tema, la facultad que se atribuye al ente de fiscalización local para que en el marco de la revisión de la Cuenta Pública Municipal, revise el cumplimiento de los planes y programas constituya una revisión política contraria la fisonomía del municipio, que consagra el artículo 115 de la Constitución Federal.

Alguna o alguno, desean hacer uso de la palabra, señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Estamos hablando de la fracción XXV del artículo 37?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es lo que aparece en el Considerando Octavo, de las páginas setenta y ocho a ochenta y seis del proyecto; es el ajuste a los criterios señalados en el presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, si es correcto que así se establezcan en el marco de revisión de la Cuenta Pública o esto resulta violatorio del artículo 115 constitucional.

Bien, continuamos y pasamos al tema tres; ¿es inconstitucional que la Constitución Estatal faculte a la Auditoría Superior del Estado, a revisar la Cuenta Pública Municipal?, pregunto, hay alguna parte en que haya observaciones,... señora ministra, creo que resulta más propio ir directamente a aquello que usted quisiera observar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro, yo estoy en el último tema, donde se declara la inconstitucionalidad del artículo 35, fracción XXV, inciso A), que dice: “La Superior del Estado, tendrá carácter técnico e imparcial, y tendrá su cargo. . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El punto tema seis a partir de la página diecinueve.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el tema seis, sí, y dice: “A), fiscalizar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Municipios de la Entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos”, lo que a continuación leo que está resaltado con negritas, es lo que el proyecto determina que es inconstitucional, incluyendo la

aplicación de recursos de origen federal, cuando estos formen parte de la respectiva Cuenta Pública estatal o municipal; es decir, lo que el proyecto está manifestando es que el Órgano Superior del Estado, no tiene facultades para fiscalizar las aportaciones de carácter federal; ¡yo ahí tengo mis dudas! señor presidente y quiero externarlas como tal ante el Pleno, por esta razón, tengo a la mano la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal, cuando estamos hablando de este tipo de situaciones, nos estamos refiriendo a las aportaciones de carácter federal y respecto a las aportaciones de carácter federal, la Ley de Coordinación Fiscal nos establece en su artículo 46: " Las aportaciones, los accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este artículo reciban las Entidades Federativas y en su caso, los Municipios no serán embargables ni los gobiernos correspondientes podrán bajo ninguna circunstancia gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos de los expresamente concedidos en los artículos, tales y tales de esta ley", el control –me salto el párrafo que sigue– y luego dice: "El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades"; y luego dice: "Fracción I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la Legislación Presupuestaria Federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativa. Fracción II.- "Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de Control y Supervisión Interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los gobiernos municipales, según corresponda"; y luego dice: "La supervisión y vigilancia, no podrá implicar limitaciones ni restricciones de cualquier índole en la administración y ejercicio de dichos fondos; Fracción III.- La fiscalización de las cuentas públicas de la Entidades Federativas y los Municipios será efectuada por el Congreso Local – que es lo que un momento dado está estableciendo el artículo que ahora se declara inconstitucional– Local, que corresponda por conducto de su Contaduría Mayor de

Hacienda, conforme a sus propias leyes, a fin de verificar, que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos.- Fracción IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda,--todavía se refería a la anterior-- de la Cámara de Diputados, al fiscalizar la cuenta pública federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas". El siguiente párrafo dice: "Cuando las autoridades estatales o municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en forma inmediata".

Entonces, yo de aquí colijo que sí tiene facultades la Contaduría del Estado para hacer la fiscalización de los recursos públicos y en el caso de que encontrara alguna anomalía, debe de hacerlo del conocimiento, en este caso ahora de la Secretaría de la Función Pública, antes de la Secretaría de la Contraloría; pero además, está la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que ya es el ordenamiento que le regiría en estos momentos a la Auditoría de Fiscalización Superior, que dice en el Título Tercero: "De la fiscalización de los recursos federales ejercidos por Entidades Federativas, Municipios y particulares. Artículo 33.- Para efectos de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las Entidades Federativas y por los Municipios, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales, la Auditoría Superior de la Federación propondrá los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus atribuciones del control que éstas tengan conferidas, colaboren, colaboren con aquellas en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno." El artículo 34 dice: "El Auditor Superior de la Federación con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos que en su caso el personal a su cargo, a cargo de la Auditoría Superior, realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que

ejerzan las Entidades Federativas y los Municipios"; ¿cómo?, en coordinación; entonces yo creo que no es inconstitucional el artículo que establece que el Órgano de Contaduría Estatal lleve a cabo la fiscalización.

Y por último, leo el 35, que dice: "Cuando se acrediten afectaciones al Estado en su hacienda pública federal,— federal que es el caso— atribuible a las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación, procederá a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones"; ¿cómo?, a través del procedimiento que conforme a esta Ley de Coordinación Fiscal se lleve a cabo por la Contaduría Mayor del Estado y que a su vez lo haga saber a la Secretaría de la Función Pública o bien a través de los convenios de coordinación que se establezcan para la revisión de este tipo de aportaciones. Entonces en mi opinión, a la mejor equivocada, no es inconstitucional el artículo que se viene señalando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante lo que nos ha expuesto la señora ministra, y claro, es muy lógico que la ley que rige al Órgano Federal de Fiscalización tenga esas disposiciones porque son atribuciones de él; me voy a permitir leer el artículo 79: "La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resolución en los términos que disponga la ley; esta Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, tendrá a su cargo: Primero: Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos, los Poderes de la Unión de los entes públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rindan en el término que disponga"; éstas son las facultades constitucionales del Órgano Superior de Fiscalización; ahora bien, la ley autoriza que cuando existan convenios con las Entidades Federativas, los congresos puedan

hacer la fiscalización, pero se requiere previamente el convenio, y en este caso no hay convenio, lo que no puede es el congreso decir: “yo voy a fiscalizar los fondos federales”, no, momento, eso le corresponde al Titular, si hay un convenio con el órgano superior, entonces podrás hacerlo en virtud de ese convenio, por eso yo estoy convencido de la inconstitucionalidad de esta fracción, en cuanto que, es el propio Congreso del Estado de Jalisco, sin mediar convenio con el órgano superior el que dice: “soy competente para fiscalizar los fondos federales”; posiblemente fuera necesario poner algún párrafo para manifestar que no hay convenio alguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, yo pienso que previo convenio se podría establecer que el Órgano Superior de Fiscalización de Jalisco, hiciera la auditoría a los municipios, pero solamente por lo que respecta a las aportaciones no a las participaciones federales, esos fueron recursos federales pero no lo son, cuando ya se atribuyen y designan para los municipios, entonces, también yo estoy de acuerdo con el proyecto por no tener la previsión normativa de que se requiere convenio y que el convenio podría ser sólo por lo que respecta a las aportaciones no hacia las participaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, se han presentado argumentos de mucha importancia y yo también quisiera intervenir al respecto, pero como falta nada más minuto y medio y sé que es usted muy exacto para estas reglas que ha establecido usted, señor presidente, le pido que se aplaze este tema tan importante para la próxima sesión y que no se vaya a votar en este momento sin que nos den oportunidad de intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo pregunto al Pleno que es quien realmente ha establecido y aprobado estas reglas, si está de acuerdo en que dejemos que esto se vea el próximo jueves, y se continúe con el estudio de este tema que sí es de mucha importancia, incluso, sería importante hacer alguna investigación sobre si no hay ese convenio, no perdamos de vista que...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente no lo hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hay, bueno no perdamos de vista que estos criterios en materia municipal, no solamente respecto de un Estado de la República, sino previsiblemente respecto de todos los Estados de la República, pudieran reproducir situaciones que ante esta muy importante observación, claro lo dijo la ministra que era una duda pero no solamente nos sembró esa duda, sino que a lo mejor a muchos les convenció, pero sí conviene profundizar en ello, así es que si les parece se cita a la sesión, se examinarán cuestiones de tipo administrativo hoy a las cinco de la tarde y a la sesión pública el próximo jueves a las once horas.

SE LEVANTA ESTA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)